

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 2031/2001 DE LA COMISIÓN
de 6 de agosto de 2001**

**por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo
relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 9 y 12,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 instauró una nomenclatura de las mercancías, en lo sucesivo denominada «nomenclatura combinada», para atender a la vez a las exigencias del arancel aduanero común, de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y de otras políticas comunitarias relativas a la importación o a la exportación de mercancías.

(2) La nomenclatura combinada figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87, junto con los tipos de los derechos autónomos y convencionales y las unidades estadísticas suplementarias.

(3) Procede modernizar y simplificar el anexo I como se prevé en el marco de la iniciativa SLIM (Simplificación de la legislación en el mercado interior).

(4) Es necesario modificar la nomenclatura combinada para que tenga en cuenta:

1) los cambios efectuados en la nomenclatura del sistema armonizado al cumplir la Recomendación del Consejo de cooperación aduanera de 25 de junio de 1999 y ocuparse de las correspondientes repercusiones en el arancel aduanero común;

- 2) las modificaciones de los requisitos relativos a las estadísticas y a la política comercial;
- 3) la evolución tecnológica o comercial;
- 4) la necesidad de aproximación y aclaración de los textos.

(5) El anexo I incluye las adaptaciones de los tipos de los derechos derivadas de las medidas adoptadas por el Consejo, incluida la Decisión 94/800/CE, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994)⁽²⁾, y de las medidas adoptadas por el Consejo o la Comisión⁽³⁾.

⁽²⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 1.

⁽³⁾ Se incorporan al anexo I de este Reglamento las modificaciones derivadas de la aprobación de las medidas siguientes:

- Decisión 96/611/CE del Consejo, de 16 de septiembre de 1996 (DO L 271 de 24.10.1996, p. 31),
- Decisiones 97/359/CE y 97/360/CE del Consejo, de 24 de marzo de 1997 (DO L 155 de 12.6.1997, pp. 1 y 60),
- Reglamento (CE) n° 2216/97 del Consejo, de 3 de noviembre de 1997 (DO L 305 de 8.11.1997, p. 1),
- Reglamento (CE) n° 1110/1999 del Consejo, de 10 de mayo de 1999 (DO L 135 de 29.5.1999, p. 1),
- Reglamento (CE) n° 2559/2000 del Consejo, de 16 de noviembre de 2000 (DO L 293 de 22.11.2000, p. 1),
- Reglamento (CE) n° 1229/2001 de la Comisión, de 19 de junio de 2001 (DO L 168 de 23.6.2001, p. 5),
- Reglamento (CE) n° 1230/2001 de la Comisión, de 21 de junio de 2001 (DO L 168 de 23.6.2001, p. 6),
- Reglamento (CE) n° 1776/2001 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2001 (DO L 240 de 8.9.2001, p. 3),
- Reglamento (CE) n° 1777/2001 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2001 (DO L 240 de 8.9.2001, p. 4),
- Reglamento (CE) n° 1783/2001 de la Comisión, de 10 de septiembre de 2001 (DO L 241 de 11.9.2001, p. 7).

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1264/2000 (DO L 144 de 17.6.2000, p. 6).

- (6) De acuerdo con las disposiciones del artículo 12, la Comisión adoptará un reglamento que recoja la versión completa de la nomenclatura combinada, junto con los tipos autónomos y convencionales de los derechos de aduana, tal como resulte de las medidas adoptadas por el Consejo o por la Comisión. Dicho reglamento se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* a más tardar el 31 de octubre y se aplicará a partir del 1 de enero del año siguiente.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 2001.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión